



REGISTRO Nº 24.300

//la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 11 días del mes de noviembre de 2014, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la doctora Ana María Figueroa como Presidente y los doctores Luis María Cabral y Juan Carlos Gemignani como Vocales, a los efectos de examinar y resolver el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, doctor Daniel Eduardo Adler, en esta causa nº 14.964, de cuyas constancias RESULTA:

1º) Que a fs. 282/285, la Cámara Federal de Mar del Plata por mayoría resolvió confirmar el auto de fs. 255/259 que declaró la nulidad del procedimiento policial que fuera plasmado a fs. 1/2 vta. y dispuso el sobreseimiento de Eduardo Víctor Pysynski y Alejandro Héctor Galán.

Contra dicho pronunciamiento el señor Fiscal General ante dicho tribunal interpuso el recurso de casación de fs. 288/292, que fue concedido a fs. 294/vta. y mantenido ante esta instancia a fs. 301.

2º) Que la parte recurrente sustentó la procedencia de la impugnación impetrada en el inciso 2º del art. 456 del C.P.P.N.

En primer lugar, sostuvo que resolución apelada resulta equiparable a sentencia definitiva en tanto llevaría a impedir la prosecución de la acción penal pública.

En segundo lugar, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, afirmó que el pronunciamiento contiene una fundamentación aparente que resiente su motivación lógica; que las conclusiones a las que arriba se alejan notoriamente de las constancias de autos; que se ha prescindido equívocamente de la solución prevista en la ley; y que se ha incurrido en un exceso de ritualismo.

Refirió que para decidir como lo hizo el a quo entendió que se habían afectado garantías fundamentales como el derecho al debido proceso, toda vez que se había procedido de forma ilegítima en la requisita, sin orden judicial y sin que existiera estado de sospecha que permita a las autoridades

policiales obviar la misma y concluyó en que el procedimiento se fundó exclusivamente en una flagrante violación a las normas de tránsito —contravención, no delito— que sólo habilitaba el control de la documentación del vehículo y la de su conductor y el levantamiento de la correspondiente acta de infracción (cfr. fs. 282 vta.).

Explicó que el accionar policial se encontraba enmarcado en un operativo de prevención contra la modalidad conocida como "piratas del asfalto" y fue en tal circunstancia en que se produjo el estado de sospecha, el que se vio reforzado cuando ninguno de los ocupantes del rodado poseía documentación personal y entre sus pertenencias se hallaron billetes falsos; que todas las particularidades del hecho fueron volcadas por personal policial en el acta, detallándose los motivos que los llevaron a realizar el procedimiento y con inmediata puesta en conocimiento del juzgado federal en turno (fs. 1/3).

Agregó que la requisita no fue ni fortuita ni circunstancial, ni eventual ni azarosa, sino que reconocía un estado jurídico de sospecha, determinado por la prevención y persecución de ilícitos de acción pública, situación que fue verificable *ex ante* y no por su resultado, por lo que el registro así realizado no aparecía como arbitrario y había sido practicado en cumplimiento del deber que se impone a las fuerzas policiales (arts. 183, 184 incs. 2, 4 y 5, y 187 del C.P.P.N.).

En tal sentido, expresó que el art. 230 bis del código de rito habilita a la policía, sin orden judicial, para requisar a las personas e inspeccionar los efectos personales que lleven consigo, así como el interior de vehículos, con la finalidad de hallar elementos constitutivos de un delito, siempre que concurren circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar esas medidas y sean realizadas en la vía pública o lugares de acceso público, comunicando inmediatamente al juez su realización; y que del juego armónico de aquella norma y el art. 184 del C.P.P.N., como de la lectura del acta de procedimiento rati-

ficada por los intervinientes y testigos, surgía que el personal policial tendió a asegurar y mantener el estado de las cosas, las pertenencias y los rastros materiales del delito, que de otro modo ciertamente se hubieran perdido, garantizándose la actuación con el control jurisdiccional ex post inmediato y suficiente (fs. 3).

Agregó que en autos, personal policial que se encontraba en un operativo de prevención contra piratas del asfalto observó una camioneta a gran velocidad avanzar en forma de zigzag hacia la autopista del oeste; que ello, sumado al estado del vehículo, llevó a los preventores a determinar que podría estarse en presencia de uno de los habituales "traslados" de choferes víctimas de robo; que estas circunstancias constituían motivo más que suficiente para proceder a su requisa, lo que llevó al secuestro de un billete falso en poder de cada uno de los dos ocupantes del rodado; y que ante la mención de uno de ellos de poseer sus documentos en la guantera de la camioneta, se procedió a su apertura, observándose la existencia de un importante fajo de billetes que fácilmente se advertían como falsos -41 de ellos repetía su numeración-, lo que inmediatamente se puso en conocimiento del juez de turno.

Así, entendió que el accionar de los funcionarios policiales había sido satisfactoriamente cumplido y concluyó en que la mera confección de una infracción de tránsito, hubiese permitido la continuidad del iter criminal, no pudiendo perderse de vista que aun cuando se trataba de una situación posterior, Galán que iba con Pysynski en la camioneta se encontraba vinculado en una causa en trámite ante el juzgado nº 1 de Mar del Plata, donde se secuestraron casi un millón de pesos falsos cuya numeración era coincidente con los billetes incautados en el procedimiento que se pretende anular.

3º) Que en la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó el señor Defensor Público Oficial ante esta Cámara, doctor Juan Carlos Sambuceti (h.), quien propicia el rechazo del recurso de casación impetrado por el fiscal (fs.324/326).

Entiende que los agravios vertidos por el representante de la vindicta pública sólo traslucen su disconformidad con la actuación del juez federal de instrucción y de la Cámara, pues existe una falta de elementos *ex ante* para motivar una requisita sin orden judicial, no habiendo podido demostrar lo contrario; que no existían signos exteriores, objetivamente apreciables o circunstancias que razonablemente justifiquen o puedan explicar satisfactoriamente el "estado de sospecha" requerido por el art. 184 inc. 5º del C.P.P.N. para poder detener y requisar a Pysynsky y Galán; y que no podía el resultado positivo del procedimiento legitimar su irregularidad, ni es posible aprovechar las pruebas obtenidas con desconocimiento de garantías constitucionales

Reitera reserva caso federal.

4º) Que, luego de realizada la audiencia prevista en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal pasó a deliberar (artículo 469 del C.P.P.N.). Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Juan Carlos Gemignani y en segundo y tercer lugar los doctores Luis María Cabral y Ana María Figueroa, respectivamente.

El señor juez doctor Juan Carlos Gemignani dijo:

I. Satisfechos los requisitos objetivos y subjetivos de admisibilidad previstos en el ordenamiento ritual (art. 463 C.P.P.N.) en torno a la procedencia de este medio impugnativo, pues se está frente a una sentencia equiparable a definitiva en tanto la nulidad decretada impide la prosecución pública, corresponde reseñar los sucesos de la causa a fin de alcanzar un análisis más acabado de la cuestión.

De la lectura del acta de fs. 1/2, surge que el personal preventor se encontraba recorriendo la jurisdicción abocado al operativo de modalidad Piratas de Asfalto, a bordo de un móvil no identificable y con camperas y gorras que denotaban su calidad de policías; que en esa ocasión advierte que un vehículo pick up marca Toyota, modelo Hilux, con dominio CJE 424, con dos personas del sexo masculino en su interior, se encontraba zigzagueando en el tránsito sobre la Av. Vergara



Cámara Federal de Casación Penal

JAVIER E. REYNA DE ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

en dirección hacia la Autopista Acceso Oeste; que les llamó la atención el estado de descuido del vehículo por su modelo y la velocidad en la que viajaba en dicho lugar, por lo que teniendo en cuenta que se podría tratar de uno de aquellos en los que es común transportar los choferes de los camiones a los que le cometen ilícitos en la modalidad para la cual se hallaban haciendo tareas de prevención, es que se decide interceptarlo.

Es así que, al requerírsele la documentación del vehículo y la personal, el conductor manifestó ser el propietario del mismo y que carecía de documentación personal, exhibiendo cédula identificatoria del automotor, por lo que se solicitó que descendieran del rodado y se requirió la presencia de un testigo hábil.

Acto seguido se procedió a la requisa del conductor del vehículo, quien se identificó como Eduardo Víctor Pzyynski, secuestrándose del bolsillo delantero derecho del pantalón una billetera de cuero color marrón, en cuyo interior se encontraba la suma de ciento dos pesos en efectivo -un billete de cien pesos y uno de dos-, tarjetas personales y "licencia de conducir a su nombre, expedida por el municipio de Morón", dejándose constancia que el billete de cien resultaba ser a simple vista apócrifo.

Luego se procedió a identificar a su acompañante, Alejandro Héctor Galán, a quien se secuestró una billetera de color marrón conteniendo la suma de sesenta y seis pesos, discriminados en un billete de cincuenta pesos, dos de cinco pesos y tres de dos pesos, papeles y tarjetas personales varias y un aparato nextel, dejándose constancia que el billete de cincuenta pesos a simple vista resultaba ser apócrifo.

Finalmente, se deja constancia que Pzyynski, en presencia del testigo refirió "tener documentación en la guantera" por lo que al abrir la misma se observó un porta documentos tipo agenda, de color azul, con el logo Toyota y Esso, en cuyo interior se observó un fajo de billetes de cien pesos "los cuales a simple vista se nota que son falsos", procediéndose a contar los mismos y a identificarlos por su número y serie,

de lo que surgió que cuarenta y un billetes tenían el nº 80678285G, 3 el nº 20238757H, 19 el nº 29678987H, 8 el nº 80238747G, 8 con el nº 5220402411H, 12 con el nº 70232068G y uno con el nº 88562034, lo cual evidenciaba que eran apócrifos, procediéndose a su secuestro; y que dicha suma dineraria se encontraba junto con documentación personal de la camioneta, por lo que se procede a la detención de los nombrados y secuestro de la camioneta en la que se movilizaban.

A fs. 3 surge que se puso en conocimiento del juez los resultados del procedimiento, quien dispuso la detención e incomunicación de Pysynski y Galán por infracción al artículo 282 del C.P.

A fs. 10/11 obra la declaración del testigo requerido por los preventores a los efectos de llevar a cabo la requisa, quien tras ratificar el contenido del acta de fs. 1/2 y reconocer su firma allí inserta, refirió "...Que así las cosas, personal policial que previamente había parado una Camioneta marca Toyota Hilux dominio CJE 424 de color negra en la cual circulaban dos sujetos masculinos y tras hacerlos descender, personal policial y en presencia del deponente procedió a requisar la guantera de la mencionada camioneta en la cual se observa un porta documento tipo agenda de color azul con el logo de Toyota y Esso en cuyo interior se observa un fajo de billetes de \$ 100 pesos ascendiendo a la suma de \$10.000 pesos, los mismos se hallaban junto con documentación pertinente a la camioneta antes mencionada, los que a simple vista resultaba ser dinero falso los que fueron secuestrados. Que requisados los ciudadanos quienes fueron identificados como EDUARDO VÍCTOR PYZYNSKI, el cual al momento de la interceptación oficiaba de chofer del rodado, a quien se le ubicó en uno de los bolsillos de su pantalón una billetera la que contenía en su interior papeles varios, destacando que entre dichos efectos tenía un billete de \$ 100 el cual a simple vista parecía ser apócrifo, respecto de ello hace constar que como es comerciante tiene un contacto permanente con el dinero y está muy atento en su trabajo para evitar ser estafado con dinero falso, siendo que respecto de tales elementos el per-



Camara Federal de Casación Penal

JAVIER E. REYNA DE ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

sonal policial procedió a su secuestro. Continuando con el procedimiento, se procedió a la identificación del otro sujeto que oficiaba de acompañante de nombre ALEJANDRO HECTOR GALAN, el cual también fue requisado y al que como consecuencia de ello se ubicó en su poder la suma de \$ 66 en efectivo en total, de los un billete de 50 pesos que componían esa suma era también apócrifo, elementos estos que también se procedieron a secuestrar", como asimismo el celular Nextel.

A fs. 12/13 obra la declaración testimonial del preventor Ferreyra, quien luego de ratificar el contenido del acta de fs. 1/2 y reconocer su firma allí inserta, expresó: "...siendo alrededor de las 13:45 Hs., circunstancias que el deponente junto a otros efectivos a su cargo se encontraba realizando operativo ordinario modalidad de Piratas del Asfalto, observa que una camioneta marca Toyota Hilux de color negra la cual zigzagueaba entre los vehículos, motivo por el cual se decide su interceptación la que se llevó a cabo en las intercepciones de las arteria Vergara y Torres de la localidad de Morón. Que en presencia de un testigo hábil requerido al efecto se dio inicio a un procedimiento el como consecuencia del mismo se procedió al secuestro de dinero presuntamente apócrifo y demás elementos personales de la personas identificadas como así también se hizo efectiva la detención y traslado a esta DDI de PYZINSKI EDUARDO VICTOR y de ALEJANDRO HÉCTOR GALÁN junto con el rodado en el cual se movilizaban."

En idénticos términos se expresaron los preventores Crivelli (fs. 14/15) y Busto (fs. 16/17).

A fs. 26/27 se agrega informe del Registro de la Propiedad Automotor del que surge la titularidad de la camioneta secuestrada a nombre de Ricardo Pablo Pysynski y Ana María Ehecopar y cédula verde de identificación del automotor a nombre del primero y otro; a fs. 46 copia de la licencia de conducir del imputado; y a fs. 52 seguro del vehículo a su nombre.

El 30 de abril de 2009 el magistrado a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nº 1 de Mar del Plata -

tribunal al que le fue derivada por conexidad objetiva y subjetiva la causa que había sido iniciada ante el Juzgado Criminal y Correccional nº 2, secretaría nº 6 de Morón, con motivo del procedimiento policial que derivó en la detención de los incusos y su procesamiento por el delito previsto en el art. 282 del C.P.-, dispuso declarar la nulidad del acta de fs. 1/2 vta. y sobreseer a Eduardo Víctor Pyzynski (fs. 255/259), decisión que fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata el 5 de abril de 2011 (fs. 282/284) y motivó el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal el 29 de abril de 2011 (fs. 288/292), que fue concedido el 23 de mayo de 2011 a fs. 294/vta.

La presente causa fue elevada a esta Cámara 30 de junio de 2011 y recibida en esta Sala el 6 de julio de ese mismo año (fs. 299 vta.).

II. Reseñado lo anterior, previo a adentrarme en el estudio de los agravios introducidos por la recurrente, he de advertir que el tiempo que lleva la causa en trámite se debió a una cuestión de competencia por conexidad subjetiva y objetiva, a la integración de la cámara a quo y a la imposibilidad de notificar al defensor particular del coimputado Galán de la intervención de esta Sala I y que debía constituir domicilio ante estos estrados (cfr. fs. 300/322), poniéndose los autos en término de oficina el 23 de abril del corriente año (fs. 323).

III. Sentado cuanto antecede, corresponde desentrañar si asiste o no razón al recurrente en cuanto a que el procedimiento policial fue efectuado conforme a lo previsto en el ordenamiento procesal vigente (arts. 184, inc. 5º, 230 y 230 bis del C.P.P.N.).

El magistrado a cargo del juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nº 1 de Mar del Plata resolvió declarar la nulidad del acta de fs. 1/2 vta. y, en consecuencia sobreseer a Eduardo Víctor Pysynski en orden al delito de tentativa de expendio y/o puesta en circulación de moneda de curso legal



Camara Federal de Casación Penal

JAVIER E. REYNA DE ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

en la República falsa (fs. 255/259). Apelada esa decisión, la Cámara a quo por mayoría la homologó (fs. 282/284).

Para así decidir, compartiendo las apreciaciones del magistrado de primera instancia, consideró que "...la conducta llevada a cabo por el prevenido, esto es conducir a gran velocidad y zigzaguear en la vía pública un vehículo marca 'Toyota' modelo 'Hilux' dominio CJE424, no puede ser valorada como indicio vehemente de culpabilidad, ni encuadra en ninguna de las hipótesis del art. 284 del código de rito, que autoriza la detención sin orden judicial."; y que "...tampoco se advierte, en el sub lite, las circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar la detención y requisita practicada, conforme lo prevé el artículo 230 bis, del código adjetivo".

Tras analizar la normativa ut supra aludida, los magistrados expresaron que "...el personal policial no debe requisar ni detener salvo que existan indicios claros y objetivos que permitan crear un estado de sospecha suficiente que se estaría ante la presunta comisión de un delito"; y se formularon la pregunta de cuáles fueron en autos esas razones "si el modelo del auto, la apariencia de las personas, su forma de conducir etc.", concluyendo que tales extremos permiten convalidar una arbitrariedad más que un acto ajustado a derecho y que, en el caso de duda, ella siempre debe jugar a favor de las personas y en contra del accionar policial.

A mayor abundamiento, señalaron que el inc. 1º del art. 5 del decreto ley 333/58, ratificado por la ley 14.467 y modificado por la ley 23.950, si bien faculta a los funcionarios policiales para proceder a la demora de las personas por el tiempo mínimo necesario para establecer su identidad, "...requiere necesariamente la existencia de **circunstancias debidamente fundadas** que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiere cometer algún hecho ilícito o contravencional y no acredite fehacientemente su identidad, hipótesis estas que no se vislumbran en la especie"; que "...no se comprende cuales fueron las razones o la urgencia, ni siquiera esbozadas por las que el personal policial decidió revisar las

pertenencias, llevando a cabo un obrar indebido por parte del agente al intervenir sin orden judicial y sin mediar urgencia o circunstancias que razonable y objetivamente pudieran justificarla en los términos de los arts. 185, inc. 5º, 230 y 230 bis del C.P.P.N., por lo cual resultó ser ilegal y violatorio de las garantías de rango constitucional"; y que "...en consecuencia, no encuadrándose la conducta del prevenido dentro de las previsiones del art. 184 del ritual penal como para justificar el accionar policial, tal actuaciones de esa fuerza de seguridad en el caso debe interpretarse y considerarse de interpretación restrictiva en salvaguarda de los derechos y garantías individuales; en el caso, la flagrancia sorprendida debió ser previa y no posterior a la actuación policial. La flagrancia ex post, no convalida la conducta policial al no estar contemplada en las normas procesales, ni autorizada por autoridad judicial alguna".

Finalmente, concluyeron en que el procedimiento policial obedeció exclusivamente a una flagrante violación a las normas de tránsito, que sólo daba cabida al control de la documentación del vehículo y la de su conductor y en su caso al levantamiento de un acta de infracción; que, sin embargo "el personal preventor procedió a la requisa del automóvil que culminó con el secuestro de billetes falsos, sin la orden judicial fundada que requiere el art. 230 del C.P.P.N., y fuera del supuesto de urgencia que el art. 184, inc. 5º prevé como excepción a dicha regla, aunque en lo demás haya procedido con arreglo al art. 230 y dando inmediato aviso al juez, el accionar viola la garantía constitucional del debido proceso prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional, lo que demuestra la nulidad del procedimiento policial"; y que "...a la luz de las consideraciones precedentemente señaladas, la autoridad preventora no alegó concluyente y fundadamente las razones por las que actuó como lo hizo en la emergencia, por lo que cabe concluir que no tuvo motivo suficiente para percibir en Pysynski una actitud sospechosa que justificara la requisa del automóvil en el que se trasladaba junto a Galán, en circunstancias en que hubiera resultado contraproducente



Camara Federal de Casación Penal

JAVIER E. REYNA DE ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

al éxito del procedimiento la obtención de una orden judicial", de ahí la nulidad decretada, de orden general por violación de la garantía constitucional mencionada.

IV. Ahora bien, he de adelantar que en el particular caso de autos, habré de convalidar la decisión recurrida por dos motivos: el primero, en atención a que de la lectura del acta obrante a fs 1/2, se advierte una falencia de fundamentación que conlleva indefectiblemente a declarar su nulidad, pues -en coincidencia con lo señalado por el defensor oficial-, el transitar en zigzag a alta velocidad por una arteria o el estado de un vehículo, no constituyen motivos suficientes para justificar la actuación de los preventores.

Es dable señalar que -conforme lo dispone el art. 284, inc. 3º del C.P.P.N.-, las fuerzas de seguridad se encuentran habilitadas a detener una persona sin previa orden judicial y con carácter de excepción cuando existan "indicios vehementes de culpabilidad y exista peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación", facultad, que sin embargo, debe deducirse de datos objetivos y hacerse explícitos por parte de quien hubiese llevado a cabo la privación de la libertad ambulatoria, lo que no se advierte en el sub examine.

A ello se suma que si bien el procedimiento llevado a cabo por el personal policial culminó con un resultado positivo -incautación de billetes falsos-, éste no puede legitimar su irregularidad pues tal como señala la Suprema Corte de los Estados Unidos en "Byrs V. United States, 273, U.S. 28, 1927, *"una aprehensión o requisa ilegal a su inicio no puede quedar validada por lo que resulte de ella"*, a lo que se aduna que nuestro Alto Tribunal ha reiteradamente sostenido que no resulta posible aprovechar las pruebas obtenidas con desconocimiento de garantías constitucionales (Fallos: 303:1938; 306:1752; 311:2045, entre muchos otros), como sucede en el sub examine.

En este orden de ideas, en el acta de fs. 1/2 se dejó consignado que se decidió detener el rodado en función de que se encontraba circulando en zigzag, a alta velocidad y por su

estado general, lo que hizo presuponer a los preventores que se podría estar ante el traslado de choferes víctimas de la modalidad "piratas del asfalto"; que allí se detalla que el vehículo se detuvo y al requerirse la documentación a su conductor, éste entregó la cédula de identificación del vehículo y refirió no tener documentación personal, lo que motivó que lo hiciera descender junto a su acompañante y proceder a su requisita ante un testigo hábil convocado al efecto.

En ningún momento se consignó en el acta que los encausados se mostraran "nerviosos", o que "no querían bajar del vehículo", tampoco ello surge de las testimoniales que prestaron los preventores durante el sumario iniciado con motivo del hallazgo del dinero apócrifo, sin embargo lo hicieron con posterioridad en sede judicial, lo que denota un claro intento por justificar su accionar irregular con motivo del resultado obtenido.

En efecto, a fs. 228 se recibe declaración testimonial en sede judicial al preventor Crivelli, quien luego de explicar la forma en que se procedió luego de interceptar el vehículo en el que se trasladaban los imputados, expresó "como parecían nerviosos ambos ocupantes y a los fines de requisar el vehículo requirieron un testigo de actuación para la ocasión", requisita que dio los resultados consignados en el acta de fs. 1/2.

En términos similares se expidió el preventor Busto, agregando que "...recuerda que el chofer era una persona de pelo largo y de contextura física muy grande. Que parecían nerviosos y no querían bajar del vehículo..." agregando que "...cuando bajan de la camioneta al declarante le pareció que el acompañante realizó una maniobra con una de sus manos como que cerraba la guantera de la Toyota. Que luego que bajaron del vehículo se los palpó de armas y se solicitó la presencia de un testigo de actuación...". (fs. 230 vta.).

En segundo lugar, teniendo en consideración las particularidades del caso reseñadas en el punto II de la presente y que a Pysynski le fue dictado un sobreseimiento a consecuencia de la nulidad del procedimiento decretada, decisión con-



Cámara Federal de Casación Penal

JAVIER E. HEYNA DE ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

firmada por la Cámara a quo, atento el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho -15 de mayo 2008- hasta el presente, de no procederse a la homologación de la resolución recurrida se vulneraría no sólo la garantía del debido proceso, sino el derecho del imputado obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas que defina su situación procesal (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.3 c) del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos).

V. En definitiva, considero que la decisión impugnada se encuentra fundamentada en criterios racionales explícitos, posee los fundamentos mínimos que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional válido en los términos de los arts. 123 y 404, inc. 2º del ordenamiento ritual (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros) y los parámetros utilizados fueron elaborados a partir del ordenamiento jurídico, estructurando el complejo de circunstancias relevantes del caso, por lo que propongo al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 288/292 y confirmar el pronunciamiento recurrido, sin costas en la instancia (arts. 471 a contrario sensu, 530 y 532 del C.P.P.N.).

El señor Juez, doctor Luis María Cabral dijo:

I. El Ministerio Público Fiscal pretende someter a revisión, cuestiones de hecho y prueba que no están comprendidas en ninguno de los motivos del art. 456 C.P.P.N. (Confr. mi voto in re: "Peña Díaz, Hugo A. s/rec. de casación", Reg. Nº 22.375, rta. el 29/10/13).

II. Sin perjuicio de ello, por conocer el criterio de mis colegas sobre el punto, he de adherir al voto que antecede. En efecto, considero que el recurso del Fiscal no acerca argumentos que demuestren la irrazonabilidad o apartamiento de las normas vigentes por parte del tribunal a quo.

No explica en su presentación cuáles fueron a su entender las circunstancias concomitantes que razonable y objetivamente habrían permitido justificar la requisita sin orden dispuesta en el caso por la autoridad de prevención en la vía

pública (confr. esta Sala, c. nº 297, "Nogueira Torres s/rec. de casación", Reg. nº 21.535, rta. el 12/8/13).

Se ha dicho que "...la razonabilidad debe apreciarse como categoría opuesta a la arbitrariedad. Razonable será aquella actividad que guarde equivalencia o proporcionalidad con las circunstancias fácticas que la provocaron" (Código Procesal Penal de la Nación, Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, Tomo 2, pág. 265, Hammurabi, 4º Edición actualizada y ampliada, Buenos Aires; cfr. de esta Sala I, causa nº 15.287 caratulada "Quispe, Yalinda Yhogna s/recurso de casación", reg. Nº 19.767). En autos, en cambio, los motivos que llevaron a los efectivos policiales a inspeccionar las mochilas que se encontraban apostadas en el vehículo en el que estaban los imputados, no superan ese control debido de razonabilidad.

He de evocar aquí una sentencia dictada con mi integración en el T.O.C. 9 en el que se sostuvo que la ley establece que los hechos externos o datos que mueven a la requisita personal en los términos del art. 230 bis del C.P.P.N. deben ser "...previos o concomitantes al acto, y de tal naturaleza que "razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas". En resumen, que permitan llevar a un observador a la representación de que el sujeto apreciado podría poseer consigo o estar llevando "cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o [...] elementos que pudieran ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo". Es decir que el observador debe haberse formado la representación sobre la base de esas circunstancias externas" (Cfr. causa nº 2355 seguida contra Flavio Edgardo Bustos y Néstor Domingo Fabián Bravo, rta. el 8/6/06).

En aquel fallo también se sostuvo que corresponde al preventor que ha decidido una requisita explicar qué es lo que vio o percibió, qué se representó, y por qué decidió la requisita; y que en este aspecto no es suficiente cualquier respuesta, sino que debe tratarse de una que dé cuenta de que la decisión ha sido tomada de modo razonable sobre la base de los elementos objetivos disponibles. Ello por cuanto



Cámara Federal de Casación Penal
JAVIER E. ZEYNA DE ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

"cuando se trata de actos de ejercicio del poder por los agentes del Estado que impliquen restricción de derechos fundamentales o humanos, una garantía adicional contra la arbitrariedad está constituida por el n° 12 de los "Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (Doc. ONU E/CN.4/1985/4), que predica que "la carga de justificar una limitación a un derecho garantizado por el pacto incumbe al Estado".

Esos hechos externos o datos que justificarían la requisa personal no surgen de ninguna manera de las constancias del expediente, ni ha sugerido el fiscal ningún elemento probatorio que permita modificar esa conclusión, por lo que postulo el rechazo del recurso de casación interpuesto, sin costas.

La señora Jueza, doctora Ana Margía Figueroa dijo:

Que de manera coincidente a lo postulado por los colegas que me preceden, considero que el recurso de casación interpuesto por el Fiscal General debe ser rechazado, en la medida que no alcanza a demostrar arbitrariedad alguna, o errónea aplicación de la normativa de aplicación al caso, que autoricen a reverter la decisión mediante la cual la cámara a quo confirmó la nulidad declarada.

Las circunstancias en base a las cuales el personal policial procedió a la detención del vehículo en el que se trasladaban Eduardo Víctor Pysynski y Alejandro Héctor Galán, no autorizan a considerar que actuaron de manera justificada, de conformidad con las exigencias que contiene la normativa prevista en el art. 230 bis del C.P.P.N.


La conducción en "zig-zag" a alta velocidad, o la deficiente apariencia de un vehículo, no autorizan de manera aislada a detener a una persona y proceder a revisar sus pertenencias, ya que el ámbito de intimidad sólo cede frente a circunstancias que de manera previa o concomitante, de modo razonable y objetivo, justifiquen una intromisión estatal de la naturaleza de la aquí cuestionada.


Tales elementos se encontraron ausentes en el accionar del personal policial interviniente, por lo que considero que debe ser confirmada la nulidad declarada, y rechazado el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 470, 471 -a contrario sensu- y 532 del CPPN). Tal es mi voto.


Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: No hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 288/292, sin costas en la instancia (arts. 471 a contrario sensu, 530 y 532 del C.P.P.N.)

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta Cámara. (Acordada 15/13, CSJN).

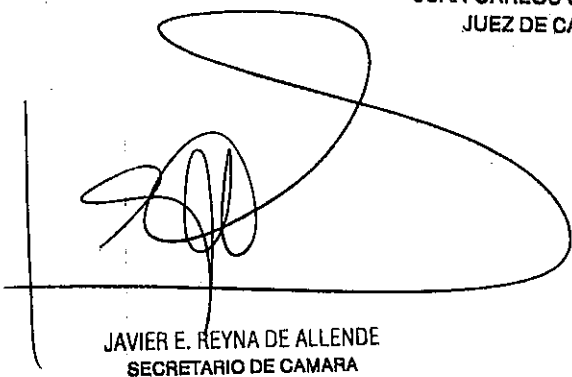
Remítase la presente al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío y cúmplase con la devolución ordenada.


Dra. ANA MARIA FIGUEROA


LUIS MARÍA CABRAL


JUAN CARLOS GEMIGNANI
JUEZ DE CAMARA

A te ori:


JAVIER E. REYNA DE ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA